

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 3 de Noviembre de 1857*. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil. Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Ildelfonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Julio.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid a 30 de Junio de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Valencia de D. Juan y en la Real Audiencia de Valladolid por D. Ignacio Fresno con D. Gaspar Rodriguez, sobre que este haga las obras necesarias en el puerto y presa de la referida villa para facilitar el surtido de aguas suficientes a moler siete ruedas del molino de Toral que pertenece al demandante, a quien a su vez reconvinó el demandado sobre cumplimiento de ciertos pactos:

Resultando que los concejos y justicias de las villas de Valencia de D. Juan y de Toral de los Guzmanes, previa la venia entonces necesaria de sus respectivos señores, otorgaron en 23 de Marzo de 1499 escritura pública, por la que la primera facultó a la segunda para tomar todas las aguas corrientes por la presa de las molinadas y pisonas de la citada villa de Valencia y conducir las a su término, donde debería construirse como de hecho se construyó, un molino de siete ruedas y no más, formando al efecto una nueva presa, abriendo el cauce y haciendo las demás obras indispensables, con tal que estas no perjudicasen a los molinos postreros de Valencia con el retroceso de las aguas, que además podría utilizar Toral para el riego de sus campos y heredamientos, todo por el censo o pensión

anual de 20 cargas de trigo y otras tantas de cebada, que debería pagar dicha villa en el pueblo de Villademor y según la medida usual del mismo:

Resultando que en dicha escritura se obligó Valencia a mantener a sus expensas y en el estado que entonces se encontraban el puerto, presa y cauce que conduce dichas aguas hasta los molinos de abajo, haciendo las obras necesarias, y cuidando de que no se interrumpiera su curso, bajo ciertas conminaciones que no son del caso; y a la vez se obligó la villa de Toral a devolver las aguas al río de que procedían por los términos de dicha villa, satisfechas que fuesen las necesidades del molino y riego de los campos:

Resultando que posteriormente y en virtud de legítimos títulos D. Gaspar Rodriguez vino a subrogarse en los derechos y obligaciones de Valencia, y Don Ignacio Fresno en los de Toral de los Guzmanes:

Resultando que en 24 de Diciembre de 1857 el recurrente puso demanda ante el Juzgado de la misma villa de Valencia de Don Juan, y suponiendo que hacia largos años que al molino de Toral, que en la actualidad es de su pertenencia, no llegaban las aguas necesarias para dar movimiento a las cuatro ruedas que en el día tiene, habiendo ocurrido con frecuencia, y especialmente desde el año de 1855, que solo molía una rueda con gran trabajo, sin embargo de que por su parte pagaba a D. Gaspar Rodriguez el censo con toda puntualidad; lo cual sucedía porque ni el último ni sus antecesores cumplían con lo pactado en la escritura de 1499, en virtud de la cual debían facilitarle aguas bastantes hasta para las siete ruedas que su molino podía tener, y atribuyendo esta falta a que el demandado y sus causantes no habían hecho en la presa y puerto las obras necesarias al efecto, pidió que se obligase a Rodriguez a practicarlas, y

caso de que no las hiciese en un término dado se le autorizase para hacerlas él a expensas de dicho demandado, bajo apercibimiento de ejecución, y que por los perjuicios que la escasez constante de las aguas le había causado se le condenase a la debida indemnización, que estimaba en 250 cargas de trigo:

Resultando que Rodriguez contradujo esta demanda exponiendo que por su parte había cumplido con lo prometido en la escritura de 1499, facilitando a Fresno cuantas aguas entraban por la presa y llegaban a sus molinos, que era todo cuanto podía exigir, y que la reclamación de perjuicios solo procedería cuando se hubiesen originado por indolencia o malicia de su parte, caso único previsto y pactado en la susodicha escritura; y al mismo tiempo reconvinó al demandante sobre ciertos extremos que no son del recurso; y especialmente para que se obligase a devolver las aguas al río de que proceden antes de salir de los términos de Toral y Villapalmar, según se había estipulado de una manera explícita y terminante en dicho documento:

Resultando que practicada por una y otra parte prueba de testigos, y hecho por el Juez un reconocimiento del terreno para cerciorarse del curso de las aguas por los términos de Toral y Villapalmar, pronunció sentencia en 17 de Marzo de 1858 que apelada por D. Ignacio Fresno y habiéndose adherido a ella el demandado, se remitió a la Audiencia de Valladolid, cuya Sala primera pronunció también la suya en 5 de Noviembre del mismo año; absolviendo a D. Gaspar Rodriguez de la demanda interpuesta por Fresno y condenando a este a que practique las obras necesarias para que las aguas de sus molinos vuelvan al río. Esta por el término de Toral y Villapalmar:

Resultando que D. Ignacio Fresno interpuso recurso de casación, fundando en que dicha sentencia era contraria a la

ley del contrato y a lo dispuesto en el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil en cuanto a la demanda, y por lo respectivo a la reconvencción que se había apreciado por la Audiencia lo era también a las leyes 14 y 18, título 32 de la Partida 3.ª, y a la 15, tit. 31 de la misma Partida; y finalmente a la doctrina derivada de dichas leyes y admitida por la jurisprudencia de los Tribunales sobre que en materia de aguas, riegos y molinos debe respetarse el estado posesorio:

Visto siendo Ponente el Ministro Don Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que al otorgar la villa de Valencia de Don Juan la escritura de 23 de Marzo de 1499 cediendo a la de Toral las aguas que entraban por su puerto y presa para dar movimiento al molino que la segunda había de construir dentro de sus términos, y para los demás usos que en dicho documento se expresan, la obligación que contrajo fue la de facilitar las aguas que naturalmente entrasen por dicha presa y no más:

Considerando que según resulta de autos la escasez que el molino de Toral haya podido experimentar no es debida a descuidos o abusos de D. Gaspar Rodriguez ni de su causante, único caso en que pudiese exigirse la responsabilidad al demandado, sino más bien de las vicisitudes naturales del río:

Considerando que al absolver la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid a dicho D. Gaspar de la demanda ha abrazado cuantos particulares contenía y por consiguiente no ha infringido lo dispuesto en el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que dicha absolución no es tampoco contraria a la ley del contrato, puesto que según lo pactado y convenido en la escritura antes citada, no es obligación del demandado costear las obras que reclama el recurrente, sino las de conservación y reparación de la presa y cauce hasta los molinos de Toral:

Considerando en cuanto á la reconven-
cion que el demandado hizo á Don
Ignacion Fresno sobre la devolucion de
las aguas al rio por los términos de To-
ral y Villapalmar, que si bien es cierto
que se pactó así en la escritura de 1499,
no lo es ménos que de los autos resulta
y no se ha contradicho en manera algu-
na, que el curso que en el dia llevan di-
chas aguas es el mismo que siguen des-
de tiempo inmemorial, que por lo tanto
procede la prescripcion alegada por el
recurrente, y el fallo en esta parte es
contrario á la doctrina admitida por la
jurisprudencia de los Tribunales, de que
en materia de aguas debe respetarse el
estado posesorio, especialmente cuando
descansa sobre la posesion inmemorial y
lo es asimismo á las prescripciones de la
ley de 15, tit 31 de la Partida 3.^a

Fallamos que debemos declarar y
declaramos haber lugar al recurso de
casacion interpuesto por D. Ignacio Fres-
no en cuanto á la reconvencon que con-
tra el mismo dedujo D. Gaspar Rodrí-
guez para que se le condenase á practi-
car las obras necesarias á fin de que las
aguas de sus molinos volvieren al rio Es-
la por los términos de Toral y de Villa-
palmar, en su virtud casamos y anulamos
respecto á dicho particular la sen-
tencia que en 3 de Noviembre de 1858
pronunció la Sala primera de la Real
Audiencia de Valladolid, y declaramos
no haber lugar al citado recurso en los
demás extremos que comprende.

Así por esta nuestra sentencia, que
se publicará en la Gaceta é insertará en
la Coleccion legislativa, pasándose al
efecto las oportunas copias, lo pronun-
camos, mandamos y firmamos.—Ramon
Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez
Nandin.—El Sr. D. Manuel Ortiz de Zú-
ñiga votó por escrito: Ramon Lopez Vaz-
quez.—Antero de Echarrí.—Joaquin de
Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Her-
mosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fue
la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Don
Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la
Sala primera del Supremo Tribunal de
Justicia, celebrando audiencia pública la
misma Sala en el dia de hoy, de que yo
el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 30 de Junio de 1860.—Juan
de Dios Rubio.

(Gaceta del 8 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION
Administracion.—Negociado 6.

Excmo. S.r: Remitido á informe de
las Secciones de Estado, Gracia y Justi-
cia, Gobernacion y Fomento del Consejo
de Estado el expediente de autorizacion
negada por el Gobernador de Burgos al
Juez de primera instancia de Salas de los
Infantes para procesar á D. Manuel Ruiz
Alcalde de Palacios de la Sierra, han
consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el
expediente en virtud del que el Juez de
primera instancia de Salas de los Infantes
pidió al Gobernador de la provincia auto-

rizacion para procesar á D. Manuel Ruiz,
Alcalde de Palacios de la Sierra, por
ciertos hechos, considerándola al mismo
tiempo innecesaria respecto á otros que se
imputaban tambien á dicho Alcalde:

Resulta que el Juez de paz dió queja
al Juzgado de primera instancia contra el
citado Alcalde, á quien imputaba los he-
chos siguientes:

1.º Que habiendo sido demandado
ante el Juez de paz por su convecino
Francisco Tablado, y estándose celebra-
ndo el juicio verbal en la casa de Ayunta-
miento, en donde era costumbre celebrar
dichos juicios, el referido Ruiz, que á la
sazon era Alcalde, se prevaleió de su ca-
racter de Autoridad, y negándose á con-
tinuar aquel acto mandó salir del expre-
sado local al Juez de paz, al Secretario y
al demandante.

2.º Que posteriormente el mismo Al-
calde impidió al Juzgado de paz que si-
guiese ejerciendo sus funciones judiciales
en dicha casa de Ayuntamiento, y que el
Secretario y el alguacil de la Municipali-
dad desempeñasen respectivamente los
cargos que venian ejerciendo de Secre-
tario y portero del mismo Juzgado:

Que practicadas las diligencias por el
Juez de primera instancia en averiguacion
de aquellos hechos, se hizo constar en las
mismas su verdadera existencia, si bien
el citado Alcalde manifestó en la declara-
cion que le fué recibida con tal motivo
que no prestó á continuar el juicio, para
el que fué demandado como particular,
porque el Juez de paz toleraba los insultos
que le dirigió el demandante en aquel ac-
to; y que en cuanto á la prohibicion al
mismo Juez de que celebrase los juicios
en la casa de Ayuntamiento, y que en
ellos interviniesen el Secretario y el al-
guacil de la Municipalidad, tomó la indi-
cada medida por no permitirlo aquel local
á causa de la falta de habitaciones, neces-
arias todas ellas para la práctica de asun-
tos administrativos; así como los muchos
de esta clase que pudieran ser desempe-
ñados con oportunidad por el Secretario y
el alguacil del Ayuntamiento si á la vez
habian de ejercer estos las funciones de
Secretario y portero del Juzgado de paz:

Que apareciendo en dichas diligencias
la inexactitud de las exculpaciones del
Alcalde, el Juez de primera instancia,
oido el Promotor fiscal, puso en conoci-
miento del Gobernador de la provincia
hallarse procediendo contra aquel funcio-
nario; y como con vista del informe del
Consejo provincial creyó el Gobernador
que el caso exigia su autorizacion, requi-
rió al Juez por medio de oficio para que
con suspension del procedimiento llenase
aquella formalidad:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal,
dictó auto en sentido de no ser necesaria
dicha autorizacion, el que consultado con
la Audiencia del territorio fué confirmado
respecto al primero de los dos hechos, de-
clarándola necesaria en cuanto á lo últi-
mamente citado:

Que en su virtud el Juez pidió la au-

torizacion al Gobernador para procesar al
citado Alcalde por el hecho de haber este
impedido al Juzgado de paz que ejerciese
sus funciones en la casa de Ayuntamiento
y que el Secretario y el alguacil de la
Municipalidad desempeñasen respectiva-
mente los cargos de Secretario y portero
del mismo Juzgado, segun venia practi-
cándose cuya autorizacion le fué negada
previo informe del Consejo provincial,
sin que el Gobernador al dictar esta reso-
lucion hiciere mérito alguno respecto al
otro hecho primeramente citado y acerca
del que creyó tambien que era necesaria
su autorizacion:

Visto el Real decreto de 27 de Mar-
zo de 1850, que establece las reglas que
deben observarse para procesar á los Go-
bernadores de provincia y á los funcio-
narios dependientes de estos por hechos
relativos al ejercicio de sus funciones:

Visto el art. 228 del Código penal,
que señala las penas que deben imponerse
al empleado público que requerido por
la Autoridad competente no preste la de-
bida cooperacion á la Administracion de
justicia ú otro servicio público:

Considerando que el hecho primera-
mente citado, á que dió lugar el expresado
Alcalde interrumpiendo la celebracion del
juicio verbal y despidiendo del local de
la audiencia al Juez de paz, al Secretario
y al demandante, lo ejecutó en un acto
en que figuraba como simple particular,
y para el que fué demandado por un asun-
to puramente privado, y que en tal con-
cepto no obró en el ejercicio de funciones
administrativas, no siendo por tanto neces-
aria la previa autorizacion para seguir
el procedimiento por el indicado desacato
á la Autoridad judicial:

Considerando que la prohibicion que
impuso el citado Alcalde para que conti-
nuase el Juez de paz celebrando los ju-
cios en la casa de Ayuntamiento, y que
el Secretario y el alguacil de la Muni-
cipalidad se abstuviesen de desempeñar los
cargos de Secretario y portero de dicho
Juzgado segun venian legalmente desem-
peñando desde 1857, debe entenderse
como una medida adoptada por su carác-
ter de Alcalde y con ocasion de sus fun-
ciones administrativas, si bien por este
hecho en vez de prestar la debida coope-
racion á la Administracion de justicia,
impidió que se ejerciese á pesar de re-
querirsele por el Juez de paz para que la
dejase libre y expedita, haciendose por
tanto responsable de las penas que marca
el citado artículo 288 del Código:

Las Secciones opinan que es inneces-
aria la autorizacion respecto al primer
hecho, y que debe concederse por lo re-
lativo al segundo:

Y habiéndose dignado S. M. la Reina
(q. D. g.) resolver de conformidad con lo
consultado por las referidas Secciones, de
Real orden lo comunico á V. E. para su
inteligencia y efectos consiguientes. Dios
guarde á V. E. muchos años. Madrid
28 de Junio de 1860.—José de Posada
Herrera Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones
de Estado, Gracia y Justicia, Goberna-
cion y Fomento del Consejo de Estado el
expediente de autorizacion negada por
V. S. al Juez de primera instancia de Sa-
las de los Infantes para procesar á Don
Nicolás Salas, Teniente de Alcalde de
Valdelaguna, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el
expediente en virtud del que el Gober-
nador de la provincia de Búrgos ha ne-
gado al Juez de primera instancia de Sa-
las de los Infantes la autorizacion que so-
licitó para procesar al Teniente de Al-
calde de Valdelaguna D. Nicolás Salas.

Resulta que este funcionario, desem-
peñando interinamente el cargo de Al-
calde, impuso á un vecino llamado Juan
Blanco, la multa de 10 rs. por cada dia
que hiciere pasar su ganado por un ter-
reno acotado propio del comun; y como
se negara á satisfacer dicha multa, que
por imposiciones sucesivas llegó á la
cantidad de 100 rs. mandó que se le
detuvieran algunas ovejas para hacerla
efectiva:

Que presentándose el multado en el
sitio donde estaban las ovejas detenidas,
las sacó de allí contraviniendo á lo dis-
puesto por el Teniente de Alcalde, quien
castigó esta nueva falta imponiéndole
otra multa de 100 rs. segun aparece de
las providencias gubernativas que obran
en el expediente:

Que negándose Blanco á abonar di-
chas cantidades, el Teniente de Alcalde
le puso detenido, dando cuenta al Juzga-
do, á quien pedia instrucciones; y mas
tarde, creyendo que á este asunto podia
referirse una comunicacion que el mismo
Juzgado dirigió á otro Regidor, la abrió,
enterándose de ella.

Que el Juez de primera instancia so-
licitó del Gobernador de la provincia la
autorizacion de que se trata para proce-
sar al Alcalde por tres distintos hechos:
la multa impuesta al vecino Blanco, la
detencion del mismo y la violacion de la
correspondencia del Juzgado:

Que el Gobernador, de acuerdo con
el Consejo provincial, la concedió por lo
que se refiere á los dos últimos extremos
negándola en cuanto á la imposicion de
multa; porque entiende que el Teniente
de Alcalde adoptó una medida guberna-
tiva dentro del círculo de sus atribucio-
nes:

Visto el párrafo quinto del artículo
74 de la ley de Ayuntamientos de 8 de
Enero de 1855, segun el que correspon-
de á los Alcaldes cuidar de todo lo rela-
tivo á policia rural conforme á las leyes,
reglamentos, disposiciones superiores y
ordenanzas municipales:

Visto el art. 75 de la misma ley, que
otorga á los Alcaldes la facultad de impo-
ner gubernativamente multas con las li-
mitaciones que determina:

Considerando que al acordar la im-
posicion de las multas que se designan
hizo uso el Teniente de Alcalde de Val-
delaguna de las facultades que le confe-
re la ley municipal citada, adoptando
providencias de policia rural en el cir-
culo de sus atribuciones, y por lo tanto
cualesquiera reclamacion que estas provi-
dencias susciten, ha de dirigirse á su in-

mediato superior gerárquico en la línea administrativa; Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Burgos Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con

lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

DIRECCION DE GOBIERNO.

Negociado 3.º—Quintas.

CIRCULAR NUM. 236.

Por Real orden de 11 del actual se ha dignado mandar S. M. la Reina (Q. D. G.) que se proceda inmediatamente á la formacion de la Estadística de mozos sorteados en Diciembre último para la quinta de este año.

En su cumplimiento y con arreglo al art. 2.º de la Real orden circular de 26 de Noviembre de 1856 los Ayuntamientos de la provincia remitirán á este Gobierno para el 15 de Agosto próximo venidero sin falta alguna, los datos siguientes.—El número de mozos que hayan fallecido de entre los que se sortearon en 4 de Diciembre último ó sea de 1859, el número de los incluidos indebidamente en el mismo sorteo, y el de los exceptuados del servicio en la citada quinta última con arreglo á lo dispuesto en el art. 73 de la ley vigente de reemplazos que se inserta á continuación.

Al facilitar estas noticias los Ayuntamientos remitirán los comprobantes de las defunciones y acuerdos sobre inclusion indebida en el sorteo y escepcion del servicio, ó no siendo esto posible, una declaracion firmada por el Alcalde, individuos y Secretario del Ayuntamiento, en que se expresen las causas de la exclusion y escepcion indicadas, todo bajo la responsabilidad que exige la 2.ª parte del art. 70 y el 164 de la ley de quintas en caso de omision culpable ó fraudulenta de algun mozo, que así mismo se insertan á continuación.

La justificacion del fallecimiento de algun mozo, se hará con copia certificada, de la partida de defuncion, á no ser en caso de absoluta imposibilidad, que podrán los Ayuntamientos hacerla constar por declaracion firmada por el mismo, bajo la responsabilidad antedicha, teniendo del fallecimiento entera certeza y exponiendo los datos en que esta se funde.

Los Ayuntamientos que tengan que dar estas noticias por tener mozos fallecidos, ó incluidos indebidamente ó exceptuados, acompañarán á las mismas un estado que las compenien, con sugesion estricta al inserto á continuación.

Espero del celo de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos que cuidarán de cumplir con atencion especial y preferente lo dispuesto en esta circular para el término prefijado 15 de Agosto próximo, creyendo escusado advertirles que de la exactitud de estas noticias dependerá la justa distribucion del cupo para la quinta del año venidero, y que los recargos que se hicieren en el reparto general á consecuencia de errores en ellas padecidos serán irremediables para los pueblos á quienes perjudiquen. Zamora 19 de Julio de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Artículos de la ley que se citan en la circular.

Art. 75. Serán exceptuados del servicio aun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la reclificacion de alistamiento, ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del art. 43.

- Art. 43. Serán excluidos del alistamiento. 1.º Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño. 2.º Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldados por medio de sustitutos ó retribucion pecuniaria. 3.º Los que en 30 de Abril del año del alistamiento no lleguen á 20 años de edad. 4.º Los que pasen de la edad de 25 años cumplidos en dicho dia 30 de Abril. 5.º Los que teniendo 21 años y sin haber cumplido 25 en el referido dia, hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores despues de haber cumplido 20 de edad. 6.º Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en otros pueblos para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 35 y 37.

Art. 70. En el preciso término de los tres dias siguientes al de la celebracion del sorteo el Alcalde de cada pueblo remitirá al Gobernador de la provincia respectiva, dos copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con las firmas de los Concejales y del Secretario del Ayuntamiento, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con expresion de sus nombres y de los números que les hayan tocado.

Los individuos que firmen estas copias serán responsables de su exactitud, é incurrirán mancomunadamente en la multa de 600 rs. por cada uno de los mozos que se hubieren omitido.

En este caso dispondrá además el Gobernador de la provincia que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la omision, y si resultase fraudulenta se procederá contra los culpables, segun establece esta ley.

Art. 164. Si en las copias relativas á las actas de sorteos, de que habla el artículo 70, se hubiese cometido la omision fraudulenta de algunos de los sorteados cuando de las diligencias instruidas, segun la disposicion del mismo artículo, resulte el fraude, pasaran las actuaciones al Juzgado ordinario, para que con exclu-

sion de todo fuero proceda contra los que hubiesen cometido el delito, con arreglo á las disposiciones del artículo 226 del Código penal.

Table with 4 columns: PUEBLOS, Num.º de los mozos sorteados en Diciembre de 1859, segun el acta remitida al Sr. Gobernador, Num.º de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados del servicio segun el art. 73 de la ley, Número de los mozos sorteados que han fallecido, Fecha, Firma del Alcalde, Firma del Secretario de Ayuntamiento.

NUM. 237.

Por las Direcciones generales del Tesoro público y de Contabilidad de Hacienda, se me dice con fecha 15 del actual lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado con fecha 28 de Junio anterior á la Direccion general del Tesoro público, y trasladado á la de Contabilidad, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Deseando S. M. la Reina (q. D. g.) que las corporaciones y establecimientos á los cuales no se hayan entregado las inscripciones respectivas por sus bienes enajenados no carezcan de los recursos necesarios para atender á sus obligaciones, ha tenido á bien disponer que se verifique el pago de los intereses correspondientes al primer semestre de este año, bajo las bases y en la forma establecidas por Real orden de 6 de Agosto del año pasado de 1859.—De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.

Cuya Real orden trasladan á V. S. estas Direcciones generales para su puntual cumplimiento, teniendo presente lo prevenido en la de 6 de Agosto citada. Del recibo de esta comunicacion, y de los cuatro ejemplares adjuntos, se servirá V. S. dar aviso á la Direccion general del Tesoro.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las corporaciones y establecimientos á quienes interesa su contenido. Zamora 19 de Julio de 1860.—Francisco Sepúlveda.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA provincia de Zamora.

Bien sabido es de todos los Sres. Presidentes de los Ayuntamientos que el 1.º del próximo mes de Agosto, vence el plazo del tercer trimestre del corriente año para satisfacer los contribuyentes las cuotas y recargos que les corresponden por las Contribuciones territorial, subsidio y consumos.

La obligacion que tienen los interesados de satisfacer sus impuestos nadie la desconoce, ni tampoco el que deben hacerlo desde el 1.º del citado Agosto hasta el 3 del mismo si quieren evitar el recargo de los cuatro maravedis en real á que los Ayuntamientos están facultados para exigirlo segun la facultad que les concede la Real orden de 23 de Mayo de 1846.

Asi pues y cerciorados los Sres. Presidentes y demas individuos de la municipalidad, del deber en que se hallan no al cobrar las contribuciones, sino de hacerlas efectivas en la Caja del Tesoro, espero que así lo verificarán para antes del 24 del mencionado Agosto sin falta ni excusa alguna para evadirse de las consecuencias sucesivas, toda vez que la Administracion no quisiera usar de la facultad que para ello la autorizan las instrucciones. Zamora 13 de Julio de 1860.—Manuel Jesus Bustelo.

D. Dionisio Calvo, se servirá presentarse en esta Administracion para enterarle de asuntos que le conciernen, en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar. Zamora 10 de Julio de 1860.—Manuel Jesus Bustelo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL De Propiedades y derechos del Estado.

No habiéndose obtenido remate en la segunda subasta celebrada en 17 del corriente de 362 fanegas, 9 celemines, 3 y medio cuartillos cebada de buena calidad, procedentes de rentas del Estado, existentes en esta capital, se anuncia por tercera vez para el dia 22 del mismo. Si alguna persona quisiere interesarse en su postura bajo iguales condiciones, acuda en dicho dia á las 12 de su mañana al Gobierno de provincia, que ante S. S. y el Administrador del ramo tendrá efecto en el mejor postor. Zamora 18 de Julio de 1860.—Prudencio Iglesias.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Saturnino Garcia. Escribano por S. M. y del Juzgado de esta villa.

Doy fe: Que en este Juzgado y por mi Escribania pende incidente de pobreza promovido a instancia de Felix Gutierrez vecino de Castrillo, para litigar contra su convecino Felix Fiel, el cual seguido por los trámites de la ley de enjuiciamiento civil, y en rebeldía del Fiel se entendieron las diligencias con los estrados del Tribunal, previa audiencia tambien del Promotor fiscal, fué sentenciado en la forma que espresa la siguiente—*Sentencia*—En la villa de Fuentesauco a 18 de Junio de 1860 el Sr. Don Fernando Cabezado Juez de primera instancia de la misma y su partido por ante mi el Escribano dijo: Resultando de la informacion de pobreza recibida a instancia de Felix Gutierrez vecino de Castrillo, que este es un simple jornalero, que no tiene otros medios de subsistencia que su trabajo personal sin que ejerza ninguna industria ni perciba ningún sueldo.—Considerando que por tal razon se halla comprendido el Gutierrez en el artículo 182 de la ley de enjuiciamiento civil en su primera parte.—Visto el artículo citado y ademas el 348 de la misma ley *Falia*: que debia mandar y mandaba se ayude y defienda en concepto de pobre y sin derechos por ahora al repetido Felix Gutierrez en el pleito á que se contrae la informacion recibida, con la obligacion de atenerse á lo que disponen los artículos 198, 199 y 200 de la referida ley de enjuiciamiento. Asi definitivamente juzgando en primera instancia lo mandó y firmó el referido Sr. Juez de que doy fe.—Fernando Cabezado.—Ante mi, Saturnino Garcia.

Lo inserto corresponde literalmente con la sentencia original que queda en dicho pleito, y está en mi poder y oficio de que doy fe y á que me remito. Y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, en conformidad y á los fines consignados en la ley de enjuiciamiento civil, pongo el presente que signo y firmo con el V.º B.º del Sr. Juez de primera instancia en Fuentesauco a 18 de Junio de 1860.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Fernando Cabezado.—Saturnino Garcia.

D. Ramon Rodriguez Valeiras, Juez de primera instancia del partido de Sequeros.

Por el presente se hace saber: Que á las inmediaciones de Salamanca en 20 de Junio último, fué capturado por la Guardia civil de aquel puesto, Francisco Serrano Regoyo, natural de Fermoselle, á quien en el acto se le ocupó un caballo, que desde luego manifestó no ser suyo, el que reconocido por dos Maestros Albitares, resultaron las señas siguientes: pelo negro, peceño, estrellado, capon, 5 años de edad, seis cuartas, siete dedos de alzada, sin hierro, varios lunares en los costillares y tres en la parte-baja de los costados, á consecuencia de

la cincha; tasa lo en 550 rs vn. el cual se halla depositado en esta villa de orden del Juzgado, y con objeto de que llegue á conocimiento del que se crea con derecho al mencionado caballo, el que se le entregará justificando ser suyo en legal forma en este procedimiento y a término de 45 dias. Doy el presente en Sequeros a 9 de Julio de 1860.—Ramon Rodriguez Valeiras.—Jose Seiscano.

D. José de Castro, Juez de primera instancia de Alcañices y su partido.

Por el presente, cito llamo y emplazo á Santiago Fernandez, vecino de El Poyo, para que dentro del término de 30 dias presente en la cárcel de este partido y á disposicion de este Tribunal, á rendir su indagatoria en la causa que contra él se esta instruyendo por hurto de una res de ganado lanar; con apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará en su ausencia y rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alcañices a 9 de Julio de 1860.—José de Castro.—D. O. D. S. S, Manuel Marrón.

Don Rafael Luis de Fuentes, Secretario honorario de S. M. la Reina (q. D. g.) y de Gobierno de la Audiencia Territorial de la Coruña.

Hago saber: que admitida por la Excm. Sala de gobierno de esta Audiencia la renuncia hecha por Pablo Parra Perez de la plaza de ejecutor de justicias, S. E. se ha servido acordar se publique la vacante, por medio de la Gaceta del Gobierno y Boletines oficiales de las provincias del territorio é inmediatas, á fin de que los que quieran mostrarse aspirantes á esta plaza y reúnan las cualidades necesarias, presenten sus solicitudes en esta Secretaría dentro del término de treinta dias á contar desde el de la insercion del presente en la Gaceta Coruña 13 de Julio de 1860.—Rafael Luis de Fuentes.

ANUNCIO OFICIAL.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Villabrazero, dotada con el sueldo anual de 1000 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales, se anuncia al público para que los aspirantes á ella que á la cualidad de mayores de 25 años, reúnan la suficiente aptitud, dirijan sus solicitudes competentemente documentadas á aquella Alcaldia, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se publique el presente anuncio en el periódico oficial, en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurren las circunstancias que espresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Zamora 7 de Julio de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Benegi-

les, dotada con el sueldo anual de 2500 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales, se anuncia al público para que los aspirantes á ella que á la cualidad de mayores de 25 años, reúnan la suficiente aptitud, dirijan sus solicitudes competentemente documentadas á aquella Alcaldia, dentro del término de un mes que empezará á contarse desde el dia en que se publique el presente anuncio en el periódico oficial en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurren las circunstancias que espresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Zamora 7 de Julio de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Se halla vacante la plaza de Cirujano del Hospital municipal de esta ciudad de Toro, cuya dotacion consiste en 306 reales y 9 fanegas de trigo anuales que se pagan de los fondos de dicho establecimiento.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes al Presidente de la Junta municipal de Beneficencia, dentro del término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, Toro 10 de Julio de 1860.—El Presidente, Roman de la Higuera. Barbajero.—P. A. D. L. L. Ignacio Hernandez Huerta.

Por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la plaza de Cirujano titular de San Miguel del Valle, cuya dotacion consiste en 100 rs. pagados por la Depositaria del Ayuntamiento en el mes de Mayo por la asistencia de las familias pobres y 220 fanegas de trigo de buena calidad que satisfarán los vecinos por ignafas y ademas los derechos de partos y golpes de mano airada.

La vacante se proveerá el Domingo 29 del corriente debiendo los aspirantes dirigir las solicitudes al Presidente del Ayuntamiento con la anticipacion debida.

UNIVERSIDAD LITERARIA

de Salamanca.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 5 del actual me remite el siguiente anuncio.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Santiago, la cátedra de materia farmacéutica correspondiente al reino vegetal, correspondiente á la facultad de farmacia, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º sección 5.º del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de farmacia.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario para que llegue á conocimiento de los que quieran presentarse á la oposicion. Salamanca 16 de Julio de 1860.—El Rector, Tomás Belestá.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 5 del actual me remite para su publicacion el siguiente anuncio.

Se halla vacante en la Universidad de Granada la Cátedra de Farmacia quimico inorgánica, correspondiente á la Facultad de Farmacia, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º sección 5.º del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Farmacia.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario, para conocimiento de los que deseen presentarse á la oposicion. Salamanca 16 de Julio de 1860.—El Rector Tomás Belestá.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública en 5 del actual me remite para su publicacion el siguiente anuncio:

Se halla vacante en la Universidad literaria de Barcelona la cátedra de Farmacia quimico-orgánica correspondiente á la facultad de Farmacia, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º sección 5.º del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser doctor en la facultad de Farmacia.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias del Distrito para que llegue á conocimiento de los que deseen presentarse á la oposicion. Salamanca 16 de Julio de 1860.—El Rector, Tomás Belestá.

MZO AORA:

IMP. DE I. IGLESIAS,

CALLE DE LA RUA, NUM. 35.